

SESIONES DE PRÓRROGA

2022

ORDEN DEL DÍA N° 604

Impreso el día 2 de diciembre de 2022

Término del artículo 113: 15 de diciembre de 2022

COMISIONES DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Régimen Previsional Diferencial para los Trabajadores Combatientes de Incendios Forestales o Rurales. **Establecimiento.** (29-S.-2022.)

– Carlos Y. Ponce.* – Jorge A. Romero. – Nancy Sand. – Diego H. Sartori. – Anibal Tortoriello. – Hugo Yasky.

Dictamen de las comisiones

En disidencia:

Honorable Cámara:

Nicolás del Caño. – Daniel J. Ferreyra.

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se establece un Régimen Previsional Diferencial para los Trabajadores Combatientes de Incendios Forestales o Rurales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Buenos Aires, 10 de agosto de 2022.

A la señora presidenta de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme a la señora presidenta a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

Sala de las comisiones, 29 de noviembre de 2022.

PROYECTO DE LEY

Marisa L. Uceda.* – Vanesa R. Siley – Carlos S. Heller. – Natalia de la Sota. – Claudia B. Ormachea. – Sergio O. Palazzo.** – Ricardo Herrera. – Marcelo P. Casaretto.* – Enrique Estévez. – Itai Hagman. – Hilda C. Aguirre. – Eugenia Alianiello.* – Daniel Arroyo.* – Rosana A. Bertone. – Lisandro Bormioli. – Fernando Carbajal. – Guillermo O. Carnaghi.* – Nilda M. Carrizo. – Pablo Carro.* – Sergio G. Casas. – Leila Chaher. – Nelly R. Daldovo. – Eduardo Fernández. – Silvana M. Ginocchio.* – Santiago N. Igon. – Rogelio Iparraquirre. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini. – Aldo A. Leiva. – Mónica Macha.* – Varinia L. Marín. – Germán P. Martínez. – María R. Martínez. – Blanca I. Osuna.* – María G. Parola. – Marcela F. Passo. – Juan M. Pedrini.*

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Establécese un régimen previsional diferencial para los trabajadores que se desempeñen o se hayan desempeñado como combatientes de incendios forestales o rurales en organismos nacionales o provinciales de cajas transferidas, en el marco del Servicio Nacional de Manejo del Fuego, de acuerdo a la estructura, estatuto y régimen laboral del personal nacional de incendios forestales y rurales previstos en la ley 26.815 y su reglamentación.

Art. 2° – Tendrá derecho al beneficio del presente régimen diferencial el personal que reune los siguientes requisitos:

- Tuviera cumplida la edad de cincuenta y siete (57) años los varones y cincuenta (50) años las mujeres;
- Acreditare veinticinco (25) años de servicios en unidades operativas de lucha contra incendios forestales o rurales, de los cuales deberá haber prestado servicios durante al menos quince (15) años como combatiente en tareas de supresión y combate de los mismos, trabajando en el terreno

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

para controlar y extinguir incendios forestales o rurales. Cuando se acrediten estos servicios por un tiempo inferior al estipulado y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio, se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridos para cada clase de servicios.

Art. 3° – Fíjase una contribución patronal adicional a la establecida en el Sistema Integrado Previsional Argentino, a cargo de los empleadores a aplicarse sobre la remuneración imponible de los trabajadores comprendidos en el presente régimen. Esta contribución patronal adicional será de dos puntos porcentuales (2 %) durante el primer año desde la vigencia de la presente ley, de tres puntos porcentuales (3 %) durante el segundo año contado desde la misma fecha, de cuatro puntos porcentuales (4 %) durante el tercer año contado desde la misma fecha, y de cinco puntos porcentuales (5 %) a partir del cuarto año.

Art. 4° – El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal alcanzado por esta ley será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo que tuviera asignado al momento del cese. En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad. El Estado asegurará, con los fondos que concurran al pago, cualquiera fuese su origen, que los jubilados perci-

ban efectivamente el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil.

Art. 5° – *Disposición transitoria.* Los servicios prestados con anterioridad a la presente ley serán válidos para la obtención del beneficio, siempre que aquellos hayan sido brindados para el Estado nacional o provincial y retribuidos por estos.

Art. 6° – La Secretaría de Seguridad Social será la autoridad de aplicación, la cual deberá llevar un registro de los trabajadores alcanzados por la presente.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA.

Marcelo J. Fuentes.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se establece un Régimen Previsional Diferencial para los Trabajadores Combatientes de Incendios Forestales o Rurales, han creído conveniente sancionarlo y dar curso favorable al dictamen que antecede.

Marisa L. Uceda.